

Auto 38-2012

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Elvin José Almánzar Lantigua, Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (imputado) y contra el Ministerio de Medio Ambiente (en calidad de tercero civilmente demandado), interpuesta por:

- José Cordones Ruiz, Maritza Peguero Rivera y otros, los primeros, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núms. 023-0117533-3 y 023-0013769-8, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera No. 13, Bo. Pedro Justo Carrión, y la segunda en la calle principal, No. s/n, del sector Villa Faro, ambos en la ciudad de San Pedro de Macorís;

Visto: El escrito contentivo de la querella penal con constitución en actor civil, en contra de Elvin José Almánzar Lantigua, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, en su calidad de abogado de los querellantes, señores José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera, el cual concluye:

“Primero: Que se declare buena y válida la presente Querella y Constitución en Actor Civil, incoada por los SRES. JOSE CORDONES RUIZ Y MARITZA PEGUERO RIVERA, ENTRE OTROS, en contra de LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, por haber violado los artículos 1382, 1383, 1384 del código civil dominicano y la Ley 5869 sobre violación de propiedad; Segundo: Que ordenéis a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y AL SEÑOR JOSELIN ALMÁNZAR, a no penetrar más a las mejoras consistentes en varias casas de block, casas de madera y conucos sembrados de frutos menores, así como autorizar la suspensión de la destrucción que la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, conjunta y solidariamente llevan a cabo en contra de los afectados descritos anteriormente, entre otros; Tercero: Que condenéis a SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) oro dominicano, por los daños causados morales y materiales, con su acto de mala fe, abuso de poder, a favor y provecho del señor JOSÉ CORDONES RUIZ, así como al pago de CUARENTA MILLONES DE PESOS (RD\$ 40,000,000.00) a favor y provecho de la señora MARITZA PEGUERO RIVERA y los demás afectados que figuran en el cuerpo de la querella, y que serán divididos de acuerdo a los daños sufridos provocados por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR; Cuarto: Que condenéis a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y AL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del DR. TEOFILO SOSA TIBURCIO quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Quinto: Que ordenéis el arresto y conducencia del señor JOSELIN ALMANZAR por violación a la Ley 5869 sobre violación de propiedad, y todas las destrucciones que ha cometido en contra de tantas personas indefensas, destruyéndoles casas, empalizadas y conucos entre otras cosas”;

Visto: El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos: los Artículos 17 y 25 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: Los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: El escrito de defensa de Elvin José Almánzar Lantigua, Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien tiene como defensa técnica a la Dra. Marisol Castillo, Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Paula M. Zorrilla R., depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2010, el cual concluye:

“Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes la querrela interpuesta en fecha Siete (07) días del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), por JOSE CORDONES RUIZ, MARITZA PEGUERO y Compartes en contra del señor ELVIN JOSÉ ALMANZAR LANTIGUA Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por improcedente mal infundada y carente de base legal, al no existir elementos de prueba suficiente que pueda establecer la responsabilidad civil y penal del imputado, por no encontrarse en el lugar de los hechos, ni en el país; Tercero: RECHAZAR en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que la caracterizan: la existencia y prueba de un perjuicio y una relación de causa y efecto con los hechos imputados, donde no establece día, hora y lugar; Cuarto: CONDENAR a los señores JOSÉ CORDONES RUIZ, MARITZA PEGUERO Y Compartes, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dra. Marisol Castillo, Licdos. Rafael Suarez y Paula María Zorrilla Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad o mayor parte el proceso; Quinto: que se condene a la parte demandante al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Dra. Marisol Castillo, los Licdos. Rafael Suarez Ramírez y Paula María Zorrilla Rodríguez, quiénes afirman avanzarlas en su totalidad o mayor parte del proceso”;

Considerando: Que las causas de la querrela que da origen a este auto se resumen en:

a) Que según los querellantes, el señor José Cordones está siendo perseguido de día y de noche y de manera constante por el Ejército Nacional con asiento en la Secretaría de Medio Ambiente por órdenes del Sr. Elvin José Almánzar, viceministro de medio ambiente y recursos naturales; los atropellos y persecución que han llegado al extremo de concretizarse en destrucción de sus bienes, árboles frutales, frutos menores, y rotura de la puerta de su casa;

b) Que la señora Maritza Peguero Rivera tiene una mejora consistente en una casa de Block de dos (2) niveles, donde vive por más de Diez (10) años y el segundo nivel se está deteriorando porque la Secretaría de Medio Ambiente y el señor Almánzar se oponen a que ella termine esa segunda planta;

c) Que a esta última también le destruyeron la alambrada de la cerca de su terreno;

Considerando: Que según los querellantes los hechos descritos que constituyen las causas de su querrela violentan los Artículos 1382, 1383, y 1384 del Código Civil dominicano y la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad;

Considerando: Que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para:

“1) Conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores y diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las

cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;”

Considerando: Que en el caso uno de los implicados, Elvin José Almánzar Lantigua, ostenta el cargo de Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al Ministerio, como tercero civilmente responsable, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: Que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: Que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: Que en el mismo sentido el Artículo 32 del Código Procesal Penal dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: Que por su parte, en cuanto al Procedimiento para Infracciones de Acción Privada, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal dispone:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado

especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: Que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a quien la ley ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan sus intereses individuales, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; por lo que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: Que en el caso de que se trata el querellante atribuye al imputado: haber violado el Artículo 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; por lo que, por aplicación de los artículos precitados, y ante la investidura que posee el imputado Elvin José Almánzar Lantigua, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo que dispone el Artículo 17 de la ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997, ha decidido como al efecto decide como se consigna en el dispositivo del presente auto;

Considerando: Que cuando se trata del ejercicio de la acción pública, una vez presentada la acusación, las actuaciones procesales serán llevadas por ante un juez de la instrucción, quien decidirá, mediante resolución, conforme lo previsto en el Artículo 301 del Código Procesal Penal, en razón de que el ejercicio o no de la acción está sometido a un juicio jurisdiccional previo;

Considerando: Que, a fortiori, cuando se trata del ejercicio de la acción privada una vez presentada la acusación, en la forma indicada en otra parte de este auto; procede designar a un juez de la instrucción para que éste realice los actos procesales que la Ley pone a su cargo en la materia y juzgue conforme lo dispone el indicado Artículo 301 del Código Procesal Penal;

Considerando: Que conforme a los hechos procesales descritos y las disposiciones legales citadas en este auto, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del mismo;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO

Apodera al Magistrado Victor José Castellanos, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que éste realice los actos procesales que la Ley pone a su cargo conforme a la materia, conozca y decida en la forma que procediere y conforme lo dispone el Artículo 301 del Código Procesal Penal, con relación a la acusación penal privada con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 5869, interpuesta por José Cordones Ruiz, y Maritza Peguero Rivera, entre otros, contra Elvin José Almánzar Lantigua, Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contra el Ministerio de Medio Ambiente, por los motivos expuestos en los motivos que fundamentan este auto;

SEGUNDO

Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Víctor José Castellanos, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en la forma prevista por la Ley.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de julio del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

www.suprema.gov.do